



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0953/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0169, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández respecto de la Sentencia núm. 0837-2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. 0837-2020, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; el dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00356, dictada el 18 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones indicadas.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

En los documentos que reposan dentro del expediente no hay constancia de que la sentencia haya sido notificada a las demandantes, María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández.

**2. Presentación de la solicitud de suspensión**

María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández tramitaron la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020). El expediente fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La solicitud anterior fue notificada a los demandados, Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal y Ramón Martínez Carvajal, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Jesús María Martínez Reyes y Carolina Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes, Adolfo Martínez Reyes y Zoila Belkis Martínez Fernández, mediante el Acto núm. 1381/2020, y a las señoras Milagros Georgina Carvajal y Zoila Belkis Martínez Fernández, mediante el Acto núm. 1832/2020, ambos del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), e instrumentados, respectivamente, por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

- a. *Que [e]n virtud de todo lo anterior, se observa que en el memorial de casación depositado por María Claudina Fernández Fabián y Luz María Fernández López, figura únicamente como parte recurrida Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba y Milagros Georgina Carvajal, en vista del cual, en fecha 29 de marzo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández a emplazar únicamente a las indicadas recurridas. (sic)*
- b. *En ese sentido, del análisis de los actos de fecha 26 de abril de 2019, núms. 215/19, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y 704/2019, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, se advierte que dicha parte recurrente emplazó en casación únicamente a Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba y Milagros Georgina Carvajal, omitiendo a las demás partes que figuraron en el procedimiento de partición seguido por ante la corte a qua, a saber, Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal, Adolfo Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Adolfo Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Carolina Martínez Gómez y Jesús María Martínez Gómez, en calidad de herederos del finado Adolfo Martínez. (sic)*

*c. El recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada, persigue la anulación total del fallo recurrido y tiene como fundamento en sus medios cuestiones que abordan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a su intervención voluntaria en el proceso, quienes alegaron ser esposa e hija del finado Adolfo Martínez, donde las demás partes sustentaron pretensiones contrapuestas en sus respectivos intereses, resultando obvio que de ser ponderados los medios del recurso, se lesionaría el derecho de defensa de los sucesores Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal, Adolfo Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Adolfo Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Carolina Martínez Gómez y Jesús María Martínez Gómez,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quienes no fueron puestos en causa en casación ni tampoco emplazados, por no haber sido la parte recurrente autorizada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada a todos. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causal de inadmisión, conforme se expone precedentemente. (sic)*

*d. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisibile el presente recurso de casación. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las solicitantes de la suspensión de sentencia**

Las solicitantes, María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, procuran la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

*a. Que [h]onorables magistrados, la decisión impugnada ha rechazado sin ponderar documentos esenciales en la instrucción de la causa, negándole por vía de consecuencia la oportunidad de que las solicitantes se les observen sus derechos, acarreando una inevitable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación a su derecho de filiación, y por ende, a su derecho sucesoral, por ser hija y esposa, respectivamente, del finado. (sic)*

b. *Si se permite la ejecución de la sentencia, las solicitantes podrían ver reducido su patrimonio, que le corresponde por la vía sucesoral, en vista de que dicha sentencia le negó a la señora Luz María López Fernández, el derecho de filiación con su padre señor Adolfo López Martínez, y a la señora María Claudina Fernández Fabián, el derecho que le corresponde por ser la esposa supérstite del occiso y cotitular de los bienes de este. (sic)*

c. *Sin lugar a dudas, esta situación acarrearía un grave perjuicio que podría conllevar consecuencias no irretractables en el tiempo de no mediar un mandato de suspensión por parte de este honorable Tribunal, ya que, si se ejecuta la misma los bienes relictos del occiso serían repartidos y sería difícil, por no decir imposible que las solicitantes puedan ejecutar luego una sentencia que las incluya en la sucesión de referencia. (sic)*

d. *Como explicamos precedentemente, la ejecución de la referida decisión de la Suprema Corte de Justicia debe ser suspendida en virtud a que, de llevarse a efecto su ejecución, se estaría consagrando una flagrante y significativa violación a los derechos fundamentales previamente indicados en detrimento de las solicitantes. (sic)*

e. *Es importante reconocer que un recurso de revisión constitucional podría tomar años, agregando a este plazo el tiempo que dure la Suprema Corte de Justicia en dirimir nuevamente el proceso y hasta tener una sentencia definitiva. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *De ahí que los daños y perjuicios que se les ocasionarían a las solicitantes, serían de consecuencias irreparables y más aún, cuando se trata de una sentencia que ha sido impugnada por el correspondiente recurso de revisión constitucional, el cual está siendo presentado concomitantemente con esta solicitud de suspensión. (sic)*

Por tales motivos, las demandantes de la suspensión, señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, formalmente concluyen de la manera siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como buena y válida la presente solicitud de suspensión presentada en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández en contra de la Sentencia Núm. 0837-2020, dictada en fecha 24 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la presente solicitud de suspensión y, por vía de consecuencia, suspender los efectos Jurídicos de la Sentencia Núm. 0837-2020, dictada en fecha 24 de Julio de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por reposar esta solicitud en aspectos fácticos y Jurídicos legítimos y suficientes respecto al requerimiento planteado. (sic)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión**

Si bien la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a los demandados, Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramón Martínez Carvajal, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Jesús María Martínez Reyes y Carolina Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altigracia Martínez Reyes, Adolfo Martínez Reyes y Zoila Belkis Martínez Fernández, según consta en el Acto núm. 1381/2020, y a las señoras Milagros Georgina Carvajal y Zoila Belkis Martínez Fernández, mediante el Acto núm. 1832/2020, ambos instrumentados por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no consta escrito de defensa en el expediente.

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada, en ocasión de la presente demanda en solicitud de suspensión, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0837-2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fabián, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 1381/2020, del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación de sentencia objeto del recurso y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, instrumentado por el señor Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 1382/2020, del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación de sentencia objeto del recurso y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, instrumentado por el señor Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a partir de la demanda en partición y determinación de herederos interpuesta por los señores Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal y Milagros Georgina Carvajal en contra de los señores Angélica María Martínez, Jesús María Martínez, Isaí Martínez, Carolina Martínez, Miriam Altagracia Martínez, Adolfo de Jesús Martínez, Adolfo Martínez, Leonel Martínez, Joel Martínez y Soriné Martínez. En virtud de la omisión en incluir a las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández en el referido proceso, estas depositaron ante la secretaría del referido tribunal sus respectivas instancias en intervención voluntaria.

De dicho proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que el cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018), dictó la Sentencia núm. 271-2018-SEEN-00163, declarando como herederos a Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal, José Carlos Martínez Carvajal Angélica María Martínez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carvajal, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Jesús María Martínez Reyes, Carolina Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes, Adolfo Martínez Reyes y Luz María López; Y, se ordena la partición de bienes del finado Adolfo Martínez entre sus herederos.

No conforme con esta decisión, por la exclusión de María Claudina Fernández Fabián entre la lista de herederos, las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández recurrieron en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00356, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que se revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, y se elimina a la señora Luz María López de la lista de herederos y se incluye a la señora Zoila Belkis Martínez.

Inconforme con esta decisión, las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. La Primer Sala declaró inadmisibile el recurso a través de la Sentencia núm. 0837-2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este plenario y actualmente es el objeto de la presente solicitud de suspensión.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional, sobre la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de sentencia, presenta las siguientes consideraciones:

a. Las demandantes, las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, solicitan la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 0837-2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; decisión que, como advertimos en parte anterior, declaró inadmisibile el recurso de casación presentado contra la Sentencia núm. 627-2018-SS-00356, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

b. Los argumentos empleados por las demandantes para solicitar la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 0837-2020, en apretada síntesis, se basan en precisar que la decisión de rechazar el recurso de casación contra la decisión rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata obstaculiza el acceso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, viola el artículo 55.7 de la Constitución, que reconoce el derecho al apellido del padre y de la madre, y el derecho a la dignidad humana.

c. Los demandados en suspensión, como se ilustró en acápite anterior, a pesar de haber sido notificados de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), según consta en los Actos núm. 1381/2020, y núm. 1832/2020, ambos instrumentados por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no depositaron escrito alguno exponiendo sus medios de defensa respecto del presente proceso.

d. En ese orden, conviene recordar que es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, verificar los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente ordenarla, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

e. Al respecto, el artículo 54.8 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

f. La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.

g. En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor;*<sup>1</sup> además de que, con una medida de esta naturaleza se afecta la seguridad jurídica que dimana del carácter de la

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cosa irrevocablemente juzgada que detenta la decisión jurisdiccional sometida al presente escrutinio.

h. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas del solicitante se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*<sup>2</sup>

i. De ahí, pues, que para la concesión de una medida cautelar como la suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia precisáramos que:

*De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/14, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0250/13, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. El primero de los criterios señalados requiere que la solicitud de suspensión de ejecución desarrolle una base argumentativa que demuestre la irreparabilidad del daño. En este caso concreto, este requisito no se satisface, ya que la decisión proferida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, refrendadas por la Suprema Corte de Justicia, en relación a la determinación de herederos y partición de bienes tienen un carácter eminentemente económico o monetario; de ahí, pues, que siendo tales pagos de naturaleza económica, la potencial ejecución o cumplimiento de la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio cautelar no constituye, en sí mismo, un aparente daño irreparable respecto de las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, parte demandante en la solicitud de suspensión.

l. Lo anterior, aunado al hecho de que la parte demandante no ofrece a este tribunal de garantías constitucionales una glosa probatoria a partir de la cual advertir un posible daño irreparable o una situación muy excepcional en ocasión de la cual se precise la intervención de la medida cautelar solicitada.

l. Al respecto, conviene retener que, conforme fue juzgado en nuestra Sentencia TC/0040/12, ratificada en nuestra Sentencia TC/0097/12, así como en otras posteriores, *si el interés es de naturaleza económica, los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales*. En un sentido similar, hemos expresado que:

*[n]o procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza dineraria, exclusivamente, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las sumas pagadas y sus intereses. (TC/0199/15)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. De ahí que cuando la decisión cuya suspensión se persigue se refiere a una obligación puramente económica, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, el monto económico y sus intereses podrían ser restituidos. En efecto, *este tribunal ha establecido como criterio general la improcedencia de la suspensión de la ejecución de la sentencia en los casos en que las condenas sean de contenido económico (TC/0243/14). Cabe añadir:*

*Resulta preciso reiterar que el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia. En este sentido, el Tribunal entiende que la presente demanda de la especie carece de mérito, no solo porque se refiere a una condena de naturaleza económica, sino que la parte demandante tampoco ha demostrado la existencia del daño irreparable que eventualmente podría justificar el acogimiento de la presente demanda.<sup>4</sup>*

n. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior*

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0199/15, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés;*<sup>5</sup> es decir, según se precisa en dicho precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*<sup>6</sup>

o. De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para frenar la conclusión de los procesos.

p. En efecto, la demandante está en el deber de demostrar fehacientemente a esta corporación que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable<sup>7</sup>, lo cual no ocurre en el presente caso.

q. En virtud de lo anterior, es evidente que en la especie no se cumple con los presupuestos trazados en nuestra jurisprudencia para la procedencia de la medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente demanda en suspensión; pues no se identifica ninguna de las causales excepcionales que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han identificado como propicias para la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional, ni tampoco un escenario nuevo en ocasión del cual esta corporación deba consentir la tutela cautelar pretendida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> Así lo prescribe la sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), cuando reza: (...) *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, respecto de la Sentencia núm. 0837-2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, respecto de la Sentencia núm. 0837-2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández; y a la parte demandada, Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martínez Carvajal y Ramón Martínez Carvajal, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Jesús María Martínez Reyes y Carolina Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes, Adolfo Martínez Reyes, Zoila Belkis Martínez Fernández y Georgina Carvajal.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**